

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE SALMONES ANTÁRTICA S.A., TITULAR DEL CES PUNTA MANO (RNA 110579)

RES. EX. N° 4/ ROL A-001-2024

SANTIAGO, 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organiza; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-001-2024

1. Con fecha 28 de junio de 2024, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol A-001-2024**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA y luego de haberse acogido la autodenuncia¹ presentada por Salmores Antártica S.A., se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **A-001-2024**, con la formulación de cargos a Salmores Antártica S.A, (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular

¹ Mediante Resolución Exenta N° 990, de 26 de junio de 2024, se resolvió acoger la autodenuncia de Salmores Antártica S.A., ingresada con fecha 18 de octubre de 2023, en relación al CES Punta Mano (RNA 110579).

de la unidad fiscalizable “**CES Punta Mano (RNA 110579)**” (en adelante “CES Punta Mano”), localizado en Seno Aysén, al Noreste de Punta Mano, comuna de Aysén, Región de Aysén.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada por correo electrónico, con fecha 28 de junio de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Posteriormente, con fecha 10 de julio de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular.

4. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado de oficio mediante la Res. Ex. N°1/Rol A-001-2024, con fecha 22 de junio de 2024, Salmones Antártica S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicitó tener por presentado un programa de cumplimiento (en adelante “PDC”), junto con los anexos en formato digital que se especifican en dicha presentación.

5. Mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol A-001-2024**, de 28 de agosto de 2024, esta Superintendencia resolvió: i) tener por presentado el PDC de fecha 22 de julio de 2024, y tener por acompañados sus respectivos anexos; ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, se deben incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

6. La resolución citada precedentemente, fue notificada por correo electrónico en el domicilio de la empresa, con fecha 14 de octubre de 2024, según consta en el expediente del procedimiento.

7. Luego, con fecha 25 de octubre de 2024, el titular presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo conferido para la presentación del PDC refundido. Dicha solicitud fue resuelta mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol A-001-2024**, de 27 de septiembre de 2024, que confirió un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación del PDC refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

8. Posteriormente, con fecha 15 de noviembre de 2024, estando dentro del plazo ampliado, Salmones Antártica S.A. presentó un PDC refundido, junto con los siguientes anexos en formato digital:

- a) **Anexo 1.** Informe Técnico “Modelación Nutrientes en el Fondo Marino”, de septiembre 2024, elaborado por GEOGAMA, junto con sus respectivos anexos.
- b) **Anexo 2.** Informe Análisis Ambiental (INFA) Centro de Cultivo Código 110579, con fecha de muestreo el 7 de abril de 2023.
- c) **Anexo 3.** Información de sensores de oxígeno CES Punta Mano, periodo 2022-2023.
- d) **Anexo 4.** Informes Aquaculture Stewardship Council (ASC) CES Punta Mano.
- e) **Anexo 5.** Informe Técnico “Estudio de Biodiversidad: Aves y Mamíferos Marinos Centro de Engorda de Salmones, Punta Mano”, de noviembre 2024, elaborado por GEOGAMA.
- f) **Anexo 6.** Informe Técnico “Determinación de Biotopos Intermareales Centro de Engorda de Salmones, Punta Mano”, de noviembre 2024, elaborado por GEOGAMA.
- g) **Anexo 7.** Informe Técnico “Caracterización de Macroalgas Centro de Engorda de Salmones, Punta Mano”, de noviembre 2024, elaborado por GEOGAMA.

- h) **Anexo 8.** Archivo Excel “Evolución Biomasa Punta Mano”, ciclo productivo 2022-2023.
- i) **Anexo 9.** Prescripciones Médico Veterinarias (PMV’s), ciclo productivo 2022-2023.
- j) **Anexo 10.** Planilla Excel con datos de Modelación Montecarlo.
- k) **Anexo 11.** (i) Ord. N° DN - 04738/2023 de 9 de noviembre de 2023, emitido por SERNAPESCA, que informa clasificación de bioseguridad Alta respecto del CES Punta Mano; (ii) Res. Ex. SSPA N°01559 de fecha 3 de julio de 2024, emitida por la SUBPESCA, que “Fija densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Salmones Antártica S.A. Aprueba Programa de Manejo que indica”; (iii) Programa de Manejo Individual de fecha 17 de julio de 2024, suscrito por Salmones Antártica S.A. y; (iv) Res. Ex. SSPA N°01936 de 29 de agosto de 2024, emitida por la SUBPESCA, que modifica la Res. Ex. N° 01559/2024.
- l) **Anexo 12.** Archivo Excel “Tabla de Evolución Productiva Proyectada CES Punta Mano”, ciclo productivo 2024-2026.
- m) **Anexo 13.** (i) Protocolo PMAR 01 “Control de Producción centro Punta Mano (110579)”, de noviembre 2024, elaborado por Salmones Antártica S.A; (ii) Curriculum Vitae Juan Pablo Machulás, Jefe de Producción Aysén.
- n) **Anexo 14.** Imágenes – SHAPE y archivos modelaciones.

9. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia². Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

10. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto³.

11. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

² Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

³ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular con fecha 15 de noviembre de 2024.

A. Criterio de integridad

13. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

14. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA MANO (RNA 110579), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de agosto de 2022 y el 23 de septiembre de 2023.”*

15. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

16. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cuatro (4) acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2024. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

17. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁴, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁵.

18. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

19. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁵ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

20. En relación con el cargo N°1, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Punta Mano, durante el ciclo productivo que se extendió desde el 10 de agosto de 2022 al 23 de septiembre de 2023, el titular incorporó en su PDC refundido una descripción de efectos, concluyendo que la sobreproducción generó efectos negativos, señalando que “[...] es posible advertir en general un empeoramiento de las condiciones basales amparadas por la RCA 541/2003 relativa al CES Punta Mano (110579). Claramente se evidencia un incremento general de 11,7% en los niveles de todos los nutrientes (Carbono, Nitrógeno y Fósforo) consistente con el aporte incremental de alimento suministrado para dar cuenta de la sobreproducción. Asimismo, se observa un aumento de un 10,6% en el nivel de Carbono máximo/m²/día y un deterioro a su vez en el índice de impacto cayendo este en un 9,7%, desde 2,58 a 2,33 [...]. Por otro lado, el área de sedimentación producto de la sobreproducción se incrementa en 4.698 m² (5,1%), extendiendo sus efectos fuera de los márgenes de la concesión de acuicultura otorgada en 2.373 m² adicionales respecto de la condición basal”.

21. Lo antes señalado, se sustenta fundamentalmente en el “Informe Técnico: Modelación Newdepomod COT CC 110579 PUNTA MANO: RCA – AUTODENUNCIA 14 meses”⁶, de julio 2024, y en el “Informe Técnico: Modelación de Nutrientes en el Fondo Marino CC 110579 PUNTA MANO: RCA – AUTODENUNCIA 14 meses”⁷, ambos elaborados por la consultora GEOGAMA, junto con sus respectivos anexos.

22. En efecto, de acuerdo a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado en los informes acompañado por el titular y según lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

23. En tal sentido, para efectos de determinar el área efectivamente impactada por la sobreproducción, esta Superintendencia requirió al titular antecedentes sobre la dispersión de materia orgánica generada por la sobreproducción, incluyendo un análisis comparativo de las **áreas de deposición de carbono** determinadas con el software NewDepomod, considerando el escenario correspondiente al ciclo 2022-2023, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 541/2003 (3.388 ton). Para el caso del ciclo 2022-2023, se estimó un área de influencia de 96.079 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área de dispersión total de 91.381 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie de aproximadamente 4.698 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

24. Asimismo, de acuerdo con la información que consta en el procedimiento sancionatorio, durante la semana del 3 de julio de 2023⁸ se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Punta Mano (3.388 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 3.764,56 toneladas, considerada para la

⁶ Informe adjunto en Anexo N°1 del PDC de fecha 22 de julio de 2024.

⁷ Informe adjunto en Anexo N°1 del PDC refundido de fecha 15 de noviembre de 2024.

⁸ De acuerdo a los datos contenidos en el archivo Excel “Evolución Biomasa Punta Mano” (Anexo 8 PDC refundido), durante el ciclo productivo 2022-2023 el límite de producción autorizado al CES Punta Mano se superó con fecha 9 de julio de 2023.

modelación del ciclo desarrollado entre el 10 de agosto de 2022 y el 23 de septiembre de 2023, la empresa suministró un total de 527,3 toneladas de **alimento adicional**.

25. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema**, a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, en base a la cantidad de alimento adicional suministrado durante el ciclo 2022-2023, el titular realiza una estimación de los aportes al medio marino generados por la sobreproducción en comparación a un escenario de cumplimiento de la RCA, obteniendo las concentraciones para la totalidad del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, que abarcó un total de 14 meses, contemplando a su vez, como base un suministro de alimento (*pellet*) de 5.021 toneladas/ciclo. A partir del análisis comparativo, se determinó un aumento en las concentraciones de carbono, nitrógeno y fósforo durante el ciclo productivo 2022-2023, con incrementos ascendentes a 13,7 ton(C)/ciclo; 6,0 ton (N)/ciclo y 6,1 ton (P)/ciclo, respectivamente.

26. Adicionalmente, para evaluar potenciales impactos sobre la biota del sector, la empresa incorpora los Informes de Monitoreo Bentónico correspondientes a las campañas de marzo de 2021 y agosto de 2023, realizadas en el marco de la certificación ASC. Dichos informes evidencian una riqueza macrofaunística que alcanzó los 7 taxones en 2021 y 10 taxones en 2023. En relación con dichos resultados, el titular indica que “[...] la diversidad expresada con el índice de Shannon presentó valores bajos en ambas campañas de muestreo (considerando la escala de valores del índice reportado por Margalef 1972), variando entre 0,52 y 0,55 bits durante 2021 (estaciones E1 y E2), y entre 0,46 y 1,32 bits en 2023 (estaciones E1 y E3)”, lo que, según ha sido recogido en estudios de referencia (IFOP, 2012; Ríos et al., 2010, 2013), responde a las condiciones naturales propias de los fiordos y canales australes, tales como la tasa y tipo de sedimentación, la velocidad de corrientes y la profundidad del fondo marino. De este modo, la baja diversidad observada correspondería a factores ambientales naturales y no a impactos derivados de la actividad productiva objeto de análisis.

27. Sumado a lo anterior, el titular se refiere a la condición ambiental de las aves y mamíferos marinos, biotopos intermareales y macroalgas del sector, a partir de la información recabada en una campaña en terreno realizada en noviembre de 2024. Sobre la base de dichos antecedentes, la empresa releva que no se detectaron sitios de interés ecológico para aves y mamíferos marinos ni presencia de especies con actividad productiva en el área de estudio, donde las especies avistadas desarrollan principalmente actividades de tránsito y alimentación. Respecto a los biotopos, se identificaron cinco taxa representativos, comunes en canales subantárticos, y no se detectaron macroalgas en densidades relevantes para formar parches o cinturones. En consecuencia, la empresa descarta una potencial afectación de los componentes aledaños al proyecto y de interés ecológico.

28. Por último, en lo que respecta al uso de tratamientos farmacológicos, el titular señala que la aplicación de los productos TERRIVET y OXIFAV se realizó durante el periodo febrero-marzo de 2023, previo a alcanzar el límite máximo autorizado al CES Punta Mano (9 de julio de 2023). A mayor abundamiento, la empresa señala que el tratamiento farmacológico correspondió a la inyección de los ejemplares, es decir, a través de la inoculación intramuscular a cada uno de los peces tratados, lo que reduce el volumen de producto a utilizar y descarta su eventual incorporación al medio ambiente como alimento no ingerido o como

excreción dado el alto nivel de absorción, permitiendo descartar la generación de efectos negativos por dicho concepto.

29. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción, en los términos planteados por la empresa en el PDC refundido, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁹, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 2/Rol A-001-2024 y que fueron presentados como anexos en el PDC.

30. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

31. El criterio de **eficacia** contenida en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo N°1

32. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

33. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado, corresponde al siguiente:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas del PDC refundido

Metas	<ul style="list-style-type: none">i. Cumplir con el volumen de producción máximo autorizado de 3.388 toneladas de salmones establecido en virtud de la RCA N° 541/2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén.ii. Cumplir con lo que establece el inciso tercero del Artículo 15° del D.S. MINECON N° 320 – Reglamento Ambiental para la Acuicultura esto es: "El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental."
--------------	---

⁹ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.

Acción N°1 (en ejecución)	Reducir la producción en el CES Punta Mano durante el próximo ciclo productivo proyectado desde diciembre 2024 a enero 2026, para hacerse cargo de la sobreproducción generada durante el ciclo 2022-2023.
Acción N°2 (en ejecución)	Elaborar e implementar un Protocolo de Control de Producción del CES Punta Mano (Anexo N°13)
Acción N°3 (por ejecutar)	Realización de capacitaciones al personal a cargo del control de la producción del CES Punta Mano, en relación al Protocolo de Control de Biomasa elaborado.
Acción N°4 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 15 de noviembre de 2024

34. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

35. En el PDC refundido, la empresa propone las siguientes metas respecto del cargo N°1:

- i. *"Cumplir con el volumen de producción máximo autorizado de 3.388 toneladas de salmónidos establecido en virtud de la RCA N° 541/2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén."*
- ii. *"Cumplir con lo que establece el inciso tercero del Artículo 15° del D.S. MINECON N° 320 – Reglamento Ambiental para la Acuicultura esto es: "El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental".*

36. En relación con las metas propuestas, atendido lo indicado al analizar el criterio de integridad del PDC, en cuanto a haberse constatado la generación de efectos negativos producto del aumento en los aportes de materia orgánica y nutrientes derivados de la sobreproducción, con el fin de abordar adecuadamente dichos efectos a través de las metas del PDC, el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán en este acto.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

37. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, esta SMA estima que la **Acción N°1 (en ejecución)** propuesta por el titular, resulta adecuada para hacerse cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2022-2023, al contemplar la reducción de la producción del CES Punta Mano en, al menos, 377 toneladas, durante el ciclo productivo proyectado entre los meses de diciembre de 2024 a enero de 2026.

38. En relación con lo señalado, corresponde hacer presente que, de la revisión de los sistemas de reportes de información de SERNAPESCA¹⁰, esta Superintendencia ha podido constatar que el CES Punta Mano actualmente se encuentra desarrollando un ciclo productivo, habiéndose materializado la siembra del centro de cultivo durante el mes de diciembre de 2024, siendo concordante con lo propuesto por el titular en el PDC.

39. Ahora bien, en lo que respecta al análisis de eficacia de la acción N°1, esta Superintendencia estima que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción consiste en la reducción de la producción en el CES Punta Mano durante el ciclo 2024-2026, en una proporción que cubre la totalidad de la excedencia imputada, en tanto la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 376,56 toneladas durante el ciclo 2022-2023, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 3.388 toneladas.

40. A mayor abundamiento, la acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2022-2023. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

41. Lo expuesto, considerando las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES Punta Mano, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

42. En consecuencia, dado que la acción N°1 tiene por finalidad reducir los aportes de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo*

43. Además, se estima que las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, según se indicará a continuación.

44. La **Acción N°2 (en ejecución)** “*Elaborar e implementar un Protocolo de Control de Producción del CES Punta Mano*”, consiste en la elaboración

¹⁰ En particular, se efectuó una revisión de la información reportada en el Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (SIFA) y Sistema de Trazabilidad.

y aplicación de un procedimiento que tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Punta Mano se ajuste al límite máximo autorizado, considerando lo establecido en su RCA, así como cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo eventuales restricciones derivadas de las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial (densidad de cultivo), así como las posibles reducciones derivadas de la eventual aprobación del PDC.

45. En este sentido, en el Anexo N° 13 del PDC refundido, el titular remite el documento “Protocolo Control de Producción centro Punta Mano (110579)”, elaborado en noviembre de 2024, pudiendo advertirse que, en esta última versión del protocolo la empresa incorporó las observaciones formuladas respecto de su contenido mediante la Res. Ex. N°2/Rol A-001-2024. En tal sentido, el procedimiento establece medidas de control desde la planificación de la siembra del centro de cultivo, garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, además de contemplar medidas de seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. Mediante el uso del software Fishtalk, se compara en tiempo real, la producción de biomasa producida con el volumen autorizado al CES Punta Mano, permitiendo modelar el crecimiento de los ejemplares en cultivo y, en base a ello, aplicar ajustes en los régimen de alimentación. Además, el protocolo establece que, frente a la detección de desviaciones del 5% entre la biomasa real de cosecha y la proyectada, se implementarán ajustes en el plan de cosecha y proyección. No obstante, en caso de que dicha desviación se produzca cuando el centro de cultivo se encuentre por sobre el 70% de la biomasa máxima autorizada, se contempla el envío de una comunicación al Jefe de Área, quien deberá determinar la adoptación de medidas correctivas, tales como ajustes en la estrategia de crecimiento de los peces y/o la cosecha anticipada del centro, en orden a asegurar que la producción se ajuste al máximo autorizado a producir.

46. La **Acción N°3 (por ejecutar)**, se refiere a la *“Realización de capacitaciones al personal a cargo del control de la producción del CES Punta Mano, en relación al Protocolo de Control de Biomasa elaborado”*. Esta acción contempla la capacitación de la totalidad del personal encargado del control de la producción del CES Punta Mano, respecto del Protocolo para el control de la producción elaborado por la Compañía, comprendiendo a los actuales responsables del control de la producción del CES, así como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. En dicho contexto, la empresa propone la realización de un total de dos capacitaciones, con una frecuencia semestral, de manera que la primera capacitación se realizará en un plazo de 2 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y la segunda capacitación dentro de un plazo de 8 meses desde el mismo momento.

47. No obstante lo señalado, dado que el ciclo productivo 2024-2026 se encuentra actualmente en curso y considerando que durante dicho periodo productivo se compromete la implementación del Protocolo de control de producción; para efectos de asegurar la eficacia de la acción N°3, se estima pertinente modificar lo referido a los plazos de ejecución de las capacitaciones, contemplando la realización de la primera capacitación dentro de un plazo de un mes computado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, manteniendo el plazo de ocho meses para la realización de la segunda capacitación, contado desde la misma notificación. Dicha modificación deberá ser incorporada en la forma de implementación y plazos de ejecución de la acción N°3, según se especificará en las correcciones de oficio de este acto.

48. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas previamente permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Punta Mano, adopte las medidas necesarias para que el centro de cultivo ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

49. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

50. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, por lo cual se tendrá por cumplido este criterio de aprobación del PDC.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

51. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”* (acción N° 4, por ejecutar).

52. Por su parte, se contempla una **implicancia o gestión**, asociada a eventuales problemas técnicos que puedan incidir en la correcta y oportuna ejecución de la acción N°4, consistente en *“Se dará aviso de inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*. En la **forma de implementación** de esta acción, se especifica que a través de la comunicación remitida por correo electrónico se adjuntará el comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación y la entrega del reporte se reanudará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

53. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

54. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹¹, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹². Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

55. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

56. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°1, consistente en la reducción de la producción implementada en el CES Punta Mano durante el ciclo productivo 2024-2026.

57. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Salmones Antártica S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

58. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá

¹¹ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011

¹² Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.

los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento". En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

59. En primer lugar, se deberá actualizar el **plan de seguimiento** del plan de acciones y metas, y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio efectuadas a través de este acto.

60. En lo que respecta a la entrega del **Reporte Inicial** del PDC, el plazo de 30 días hábiles propuesto deberá ser modificado, estableciendo un plazo de 15 días hábiles para la entrega de dicho reporte, que se computará desde la notificación de la presente resolución.

61. En cuanto al plazo para la entrega del **Reporte Final** del PDC, el plazo de 30 días hábiles propuesto deberá ser modificado, contemplando en su lugar un plazo de "20 días hábiles", el cual será contabilizado desde la finalización de la acción de más larga data.

B. Correcciones de oficio específicas

62. En relación a las **Metas** asociadas al cargo N°1, a lo propuesto por el titular en el PDC refundido, se deberá agregar la siguiente meta: *"Eliminar o reducir los efectos negativos reconocidos por la sobreproducción imputada en el CES Punta Mano durante el ciclo 2022-2023, mediante la reducción de la producción durante el ciclo productivo 2024-2026 (acción N° 1) en 377 toneladas, respecto del máximo de 3.388 toneladas autorizadas por RCA, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo del proceso productivo en el CES"*.

63. En cuanto al **costo** señalado para la acción N°1, el valor indicado por el titular en el PDC, deberá ser rectificado en base al informe de estimación de costos que deberá ser acompañado en la presentación del reporte inicial del programa. Cabe señalar que, dicha estimación inicial es sin perjuicio del costo final efectivo que deberá ser informado por el titular al presentar el reporte final del PDC.

64. En lo atingente a la acción N°3, se deberá modificar la **forma de implementación** de dicha acción, especificando que se realizarán un total de dos capacitaciones respecto del Protocolo de Control de Producción contemplado en la acción N°2. La primera capacitación, se realizará dentro de un plazo de un mes, contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, y la segunda capacitación se realizará dentro del plazo de ocho meses, computado desde el mismo hito.

65. En línea con lo anterior, se deberán ajustar los **plazos de ejecución** de la acción N°3, señalando como fecha de inicio “*1 mes desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC*” y como fecha de término “*8 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC*”.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Salmones Antártica S.A., con fecha 15 de noviembre de 2024, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **A-001-2024**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. TENER PRESENTE, que el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén, ambos de esta Superintendencia, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. SEÑALAR que, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado quedarán sujetos a los valores determinados en el informe de estimación de costos que deberá presentar el titular en el reporte inicial del PDC, de conformidad a lo indicado en las correcciones de oficio de este acto. Sin perjuicio de lo anterior, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. HACER PRESENTE a Salmones Antártica S.A. , que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este

instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 8 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Claudio Lara Martínez, en representación de Salmones Antártica S.A, conforme a lo resuelto mediante la Res. Ex. N° 990/2024, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/PRJ

Notificación por correo electrónico:

- Claudio Lara Martínez en representación de Salmones Antártica S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA.

A-001-2024